

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00260 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 25 de enero de 2021 (fl. 28), por medio del cual se dispuso no acceder a la reanudación del proceso.

**ANTECEDENTES:**

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que su escrito de solicitud de suspensión, se estableció el plazo de 36 meses, mientras continúe el cumplimiento del acuerdo establecido por las partes, y como quiera que han transcurrido más de tres meses del incumplimiento del ejecutado, solicita se revoque la determinación atacada y se reanude el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, la recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que la memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia sin enunciar sustento legal que se esté contraviniendo, para que de ésta forma se pueda revocar el auto que se ataca.

Adicionalmente, ha de señalarse que tal y como se expuso en el auto de fecha 25 de enero de 2021, no existe soporte legal para reanudar el proceso, puesto que tal y como lo plasmó el legislador en el inciso final del artículo 163 del C.G.P., el proceso se reanuda vencido el termino o cuando lo soliciten las partes de común acuerdo, lo que no ocurre en el presente asunto.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida incólume, destacando que el recurso de apelación resulta improcedente, habida cuenta la providencia objeto de censura no se encuentra prevista en el artículo 321 del C.G.P. o alguna otra norma especial.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl. 28), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente, en razón a que la providencia objeto de censura no es susceptible del mismo. Por secretaría continúese contabilizando el termino de suspensión.

Notifíquese,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 027, hoy 24 de febrero de 2021.  
SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria